

EL DEBER DE PROPORCIONAR DISPOSITIVOS GPS
EN EL CONTRATO DE SEGURO PARA VEHÍCULOS
MOTORIZADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
CHILENO

*THE DUTY TO PROVIDE GPS IN THE VEHICLE INSURANCE
CONTRACT IN THE CHILEAN LAW*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17, ISSN: 2386-4567, pp. 1154-1171



Erika ISLER
SOTO

ARTÍCULO RECIBIDO: 17 de junio de 2022.

ARTÍCULO APROBADO: 27 junio de 2022

RESUMEN: El presente trabajo niega que el deber del asegurador de proporcionar un dispositivo de seguridad GPS en los seguros para vehículos motorizados, tenga un carácter de subsidiario. Al contrario, se defiende el carácter autónomo y primario de tal imperativo, por lo que no se exige el requerimiento del consumidor para que se active. Adicionalmente, el deber de entrega rige para todo tipo de vehículos motorizados y con independencia de si el contrato se celebró antes o después de la entrada en vigencia de la ley que incorporó el deber al ordenamiento jurídico chileno.

PALABRAS CLAVE: Consumidor; seguro; seguridad; robo de vehículos.

ABSTRACT: *The text denies that the insurer's duty to provide a GPS device in Car Insurance is subsidiary. On the contrary, the autonomous and primary nature of the imperative is defended, so the consumer's requirement is not necessary for it to be activated. Additionally, the duty applies to all types of motorized vehicles and regardless of whether the contract was entered into before or after the Law that incorporated the duty into the Chilean Legal System.*

KEY WORDS: *Consumer; insurance; safety; car insurance.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL “SEGURO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS”.- III. UN SISTEMA DE DEBERES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS.- IV. UNA OBLIGACIÓN AUTÓNOMA DE ENTREGA.- 1. La norma no instituye únicamente un deber de información.- 2. El deber se extiende a la ejecución del contrato.- 3. La norma instituye una obligación de entrega de carácter autónoma y principal.- 4. La interpretación más favorable al consumidor-asegurado.- V. APLICACIÓN DEL DEBER DE ENTREGAR UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD.- 1. La entrega procede respecto de todos los vehículos sometidos a la póliza, con independencia de si cuentan o no con un dispositivo de seguridad de fábrica.- 2. Aplicación del deber de entrega conforme del art. 4 de la Ley 21.170 a los contratos vigentes al tiempo de su entrada en vigencia.- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

La Ley 21.170 (D.O. 26 de julio de 2019), introdujo al ordenamiento jurídico chileno, el deber de incluir en las pólizas de seguro para vehículos motorizados, sin cobro adicional, “la entrega de dispositivos GPS, los que serán instalados y activados exclusivamente por el propietario del vehículo” (art. 4). La intención del legislador radicaba en mejorar los estándares de seguridad del consumidor de vehículos motorizados, en un escenario en el cual se percibe un incremento importante de los robos (“portonazos”) que pudieran hacer peligrar no sólo el patrimonio del consumidor, sino que por, sobre todo, su integridad personal. De esta manera, la incorporación del deber de proporcionar un dispositivo de Sistema de Posicionamiento Global, permitiría por una parte ubicar el vehículo una vez que había sido sustraído, pero también desincentivar la propia comisión de tal ilícito¹.

No obstante, pese a las buenas intenciones que inspiraron al legislador, la norma adolece de graves deficiencias de redacción, lo que ha dado lugar a diversas dudas interpretativas. Una de ellas dice relación con el eventual carácter subsidiario o autónomo de la obligación del asegurador de proporcionar el dispositivo al asegurado, esto es, si la norma impone al sujeto pasivo el deber a todo evento de entrega gratuita del aparato de seguridad, o bien, si tal exigencia se activa únicamente de manera eventual, esto es, cuando es requerido por el consumidor.

El presente trabajo tiene por objeto proponer una respuesta a la interrogante planteada. Para tales efectos, el texto se divide en cuatro partes. La primera de ellas contiene una aproximación al “seguro para vehículos motorizados”, esto es, a la convención a la cual se aplica el deber legal enunciado. En segundo lugar se revisa la posible interpretación que le atribuiría a la entrega un carácter subsidiario,

¹ Discusión en Sala Cámara de Diputados, 7 de noviembre de 2018, Historia de la Ley 21.170, Primer Trámite Constitucional, p. 58.

• Erika Isler Soto

Profesora Investigadora, Universidad Autónoma de Chile. Correo electrónico: erika.isler@uaautonoma.cl.

tesis que es rebatida en la tercera parte del trabajo. Finalmente se analiza el ámbito de aplicación del imperativo reconocido en el art. 4 de la Ley 21.170.

II. EL “SEGURO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS”.

Los imperativos que el art. 4 de la Ley 21.170 pone de cargo del asegurador se aplican respecto de “pólizas de seguro para vehículos motorizados”, tipología que no es definida ni regulada de manera particular el C.Co., por lo que su cobertura ha de buscarse en la práctica mercantil.

De acuerdo a las pólizas depositadas en el registro público que para tales efectos lleva la Comisión para el Mercado Financiero, los riesgos asegurados pueden ser variables, distinguiéndose entre aquellos que se encuentran incluidos en las condiciones generales y aquellos otros que suelen eventualmente incorporárseles mediante condiciones particulares.

Las primeras en general abarcan los daños materiales causados al vehículo asegurado y sus accesorios; el robo, hurto o uso no autorizado, y la responsabilidad civil². Se suelen agregar además separadamente mediante condiciones particulares, riesgos de “daños materiales causados por conductores dependientes, cobertura en el extranjero, riesgo de la naturaleza (sismo, granizo y otros), daños por avería, defensa penal y daños ocasionados por la carga”³.

Queda claro entonces que el seguro de vehículos motorizados adscribe a los seguros de daños, toda vez que tiene por objeto “la indemnización de los daños sufridos por el asegurado” (art. 545 C.Co.) y siendo su interés asegurable “patrimonial, presente o futuro, lícito y estimable en dinero” (art. 546 C.Co.).

Se trata además de un contrato continuado o de larga duración⁴, esto es, en que el cumplimiento de las prestaciones por una o ambas partes, se proyecta en el tiempo⁵. López Santa María y Elorriaga de Bonis sobre este tipo de negocios jurídicos señalan: “A pesar de que todo contrato por definición genera una relación jurídica entre partes, existen algunos que se extienden por tan largo plazo que llegan a producir una vinculación estable y permanente entre quienes los han

2 POLI20200219; POLI20210231; arts. 1 y 3 POL 1 07 045; ARELLANO ITURRIAGA, S.: *La ley del seguro*. 2ª ed. actualizada, Santiago, Thomson Reuters, 2014, p. 209.

3 ARELLANO ITURRIAGA, S.: *La ley del seguro*, cit., p. 209.

4 El seguro es un contrato de larga duración: LÓPEZ SANTA MARÍA, J.; ELORRIAGA DE BONIS, F.: *Los contratos. Parte General*, Santiago, Thomson Reuters, 2017, p. 138.

5 ELIA, M.: “Clasificación de los contratos”, en AAVV: *Contratos Civiles y Comerciales* (coord. G. REINA TARTIERE), Heliasta, Buenos Aires, 2010, p. 73. De acuerdo a LARROUMET, en los contratos de ejecución sucesiva, la ejecución se escalona en el tiempo, pudiendo la duración ser un elemento esencial (arrendamiento) o bien modalidad del contrato (venta a plazo). Estos últimos serían, de acuerdo al auto “falsos contratos de ejecución sucesiva”, LARROUMET, C.: *Teoría General del Contrato*, vol. 1, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1999, p. 157.

otorgado, por lo que en esta perspectiva son más relacionales que otros. En este tipo de contratos, el plazo, y especialmente el largo plazo, no es un elemento meramente accidental o una simple modalidad del negocio jurídico, sino que es una parte esencial de él, ya que el convenio se estructura sobre la base de una relación comercial, económica o financiera que se extenderá probablemente por muchos años, a partir de lo cual las partes definen sus derechos, obligaciones, cargas y utilidades. El interés de las partes se satisface precisamente con la prolongada duración del acuerdo⁶. Este carácter duradero presentará importancia, al momento de determinarse el ámbito de aplicación temporal de los deberes derivados del art. 4 de la Ley 21.170, como se verá más adelante.

III. UN SISTEMA DE DEBERES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS.

Una primera lectura de la norma podría sugerir la primera respuesta, esto es, que el art. 4 de la Ley 21.170 consagra deberes primarios y secundarios. El de información correspondería a los primeros y tendría además la calidad de principal. La entrega efectiva de un dispositivo GPS en tanto, sería subsidiaria, activándose sólo, una vez que el consumidor la ha solicitado.

Tal interpretación podría tener por sustento la utilización de las expresiones "incluirán" "en la contratación" (art. 4) de la mencionada póliza, al momento de tipificar los deberes del asegurador. De acuerdo a esta exégesis la norma no sólo establecería el deber en cuestión, sino que además su ámbito temporal de procedencia dentro del *iter* contractual, el cual estaría circunscrito a la celebración del seguro.

Por otra parte, podría argumentarse que la proporción indiscriminada del dispositivo, sin consideración a si el asegurado lo requiere o no, podría conllevar a que eventualmente no sea utilizado -si el consumidor tuviera interés, lo solicitaría-, y por lo tanto, a la fabricación y entrega de bienes tecnológicos que finalmente quedarían olvidados, lo cual podría afectar a un medio ambiente que debe ser cuidado de acuerdo al Art 3 letra d LPDC.

IV. UNA OBLIGACIÓN AUTÓNOMA DE ENTREGA.

A mi juicio, la interpretación anterior no es correcta. En efecto, en razón de los fundamentos que pasan a explicarse, el art. 4 de la Ley 21.170 no se entendería plenamente satisfecho con la mera información del derecho del consumidor a obtener el dispositivo GPS, sino que además exigiría su entrega efectiva.

6 LÓPEZ SANTA MARÍA, J.; ELORRIAGA DE BONIS, F.: *Los contratos*, cit., p. 138.

I. La norma no instituye únicamente un deber de información.

La circunstancia de que los deberes de información puedan tener un carácter de atípicos o bien de típicos atenuados -se sanciona su omisión-, no implica que la norma se agote en ello. En efecto, la deducción de deberes atípicos de información a partir de principios y normas positivas, en caso alguno puede implicar la restricción o supresión de otras prácticas y conductas que el legislador ha decidido exigir. La técnica de la inferencia por lo tanto tiene por objeto agregar imperativos y no reemplazar deberes típicos.

Por otra parte, cada vez que el legislador ha decidido instituir únicamente deberes de información, así lo ha expresado, como ocurre por ejemplo con el precio (art. 30 inc. I LPDC) o el nivel de violencia en los videojuegos (art. 49 bis LPDC)⁷, lo cual no se advierte en el art. 4 de la Ley 21.170.

2. El deber se extiende a la ejecución del contrato.

Lo señalado con anterioridad permite rebatir la fundamentación de un deber único y exclusivo de información en las expresiones “incluirán” y “en la contratación” del art. 4 de la Ley 21.170. Para una mejor comprensión del argumento conviene recordar que el texto de la norma, en la parte pertinente señala: “En la contratación de pólizas de seguro para vehículos motorizados, las aseguradoras incluirán, sin cobro adicional, la entrega de dispositivos GPS”.

Como se puede apreciar, la disposición está efectivamente exigiendo la *inclusión* de “la entrega de dispositivos GPS” en las “pólizas”, pero de ello no se deduce que el deber del asegurador se agote únicamente en tal práctica –la sola *inclusión*-, en el sentido que toda *inclusión* dará lugar a efectos jurídicos de carácter vinculante.

En efecto, el art. 1545 del CC establece la fuerza obligatoria del contrato legalmente celebrado, por lo que los derechos y deberes consignados en las “pólizas” –en la cual se *incluyó* la entrega del GPS- no son de satisfacción voluntaria, sino que imperativa. Así explican Alioto y de Reina Tartiere, que “el contrato es un cierto orden imperativo de las conductas que las partes deben realizar en relación con la finalidad que establecieron de consuno según sus intereses, preferencias y exigencias planteadas por su realidad singular”⁸.

7 Lo anterior no significa que otras normas no puedan consagrar deberes adicionales, típicos o atípicos. Así, por ejemplo, respecto del precio, no sólo se exige su información (art. 30 inc. I LPDC), sino que también su obligatoriedad (art. 18 LPDC).

8 ALIOTO, D.; DE REINA TARTIERE, G.: “Concepto de contrato. Función y fundamento. Principios del Derecho Contractual”, en AAVV: *Contratos Civiles y Comerciales* (coord. G. REINA TARTIERE), Heliasta, Buenos Aires, 2010, p. 25.

La alusión entonces del art. 4 de la Ley 21.170 a “la contratación”, no implica que se refiera únicamente a la fase de celebración de la convención -la cual, como se dijo, es consensual, art. 515 inc. I C.Co.)- sino que además se proyecta hacia su “ejecución”⁹.

Por otra parte, se debe considerar que si bien el Derecho Común permite ampliamente que los términos y condiciones del contrato queden sin efecto o se modifiquen por “consentimiento mutuo” (art. 1545 CC), o bien por renuncia voluntaria del titular (art. 12 CC), tal facultad no es ilimitada. Así, señala Lyon Puelma, que las partes pueden renunciar a los efectos integrados por la ley al contrato -como el art. 4 de la Ley 21.170-, en la medida de que ello no impida la realización de los resultados que las partes han previsto obtener de su celebración, esté prohibida la renuncia, o afecten al orden público¹⁰.

En este contexto, la potestad de las partes para alterar el contenido de los contratos de seguro y de consumo se restringe considerablemente, en el sentido de que ambos pueden ser calificados dirigidos, esto es en que el legislador ha instituido reglas mínimas no disponibles, con el objeto de atenuar el perjuicio que pudiere derivarse de la eventual imposición de términos contractuales por parte del contratante con mayor poder de negociación, respecto de la otra¹¹. En estos casos “la reglamentación legal asume carácter imperativo, sin que las partes puedan alterar, en el contrato particular que celebran, lo estatuido de manera general y anticipada por el legislador”¹².

A consecuencia de lo anterior, tanto de la irrenunciabilidad anticipada de los derechos de los consumidores (art. 4 LPDC), de la imperatividad (art. 542 C.Co.) de las “disposiciones que rigen al contrato de seguro” - también del art. 4 de la Ley 21.170-, así como de la adscripción de ambos al orden público de protección, se puede desprender la ilicitud de una cláusula por la cual se abdice del derecho a obtener la entrega del GPS, o por la cual se circunscriba su vigencia al requerimiento del asegurado¹³.

9 La operación inversa puede pregonarse respecto del art. 1546 CC, en el sentido de que si se exige que el contrato sea “ejecutado” de buena fe, debe también haberse “celebrado” cumpliendo el mismo estándar.

10 LYON PUELMA, A.: *Integración, interpretación y cumplimiento de contratos*, Santiago, Ediciones UC, 2017, p. 246.

11 PEREIRA FREDES, E.: ¿Por qué obligan los contratos? Justificación normativa de la obligatoriedad del vínculo contractual, Santiago, Thomson Reuters, 2016, pp. 68 y 69. En este caso, “En lugar de implementar un mecanismo de represión *a posteriori*, el legislador corrige en parte la asimetría contractual mediante el establecimiento de cláusulas y derechos irrenunciables a favor del contratante débil”, PEREIRA FREDES, E.: ¿Por qué obligan, cit., p. 69. Con todo, aunque el dirigismo ha sido criticado por considerarse que suprime la voluntad de las partes, LARROUMET, C.: *Teoría General del*, cit., p. 89 explica que ello no es efectivo, sino que únicamente tiene por objeto resguardarla cuando por razones económicas, históricas o fácticas, pudiere peligrar.

12 LÓPEZ SANTA MARÍA, J.; ELORRIAGA DE BONIS, F.: *Los contratos*, cit., p. 169.

13 Una cláusula abusiva sería nula o ineficaz, según la norma en la cual se sustente y la tesis que se adopte. Así podría invocarse en primer lugar la nulidad absoluta por objeto ilícito (arts. 10, 12, 1466, 1682 CC). Una segunda solución consistiría en alegar la abusividad de la cláusula (art. 16 LPDC), cuyo régimen jurídico se discute actualmente: mientras algunos efectivamente defienden la nulidad absoluta del Código Civil, otros

3. La norma instituye una obligación de entrega de carácter autónoma y principal.

El art. 4 de la Ley 21.170 prescribe que en las pólizas de seguro, “las aseguradoras incluirán, (...) la entrega de dispositivos GPS”. Lo que el legislador por lo tanto exige incluir es “la entrega” de los aparatos, y no la “información acerca del derecho a la entrega”, como hubiese sido, si se hubiese decantado por un sistema de deberes primarios (información) y secundarios (entrega).

A consecuencia de lo anterior, el tenor de la norma instituye una obligación de “entregar” -más adelante se analizará su alcance-, la cual además puede ser calificada como principal y de resultado. Contribuye a lo anterior, la consideración de Díez-Picazo y Gullón en orden a considerar que, frente a la duda, la obligación tendrá el segundo carácter en la medida de que se encuentre al alcance del deudor¹⁴, que es precisamente lo que ocurre en el caso planteado, dado que la aseguradora no tendría imposibilidad para proporcionar el aparato en cuestión.

El art. 4 transcrito constituye así, una norma imperativa -expresa “incluirán”-, por cuanto impone una obligación positiva¹⁵, y cuyo cumplimiento no es optativo para la aseguradora.

se decantan por una nulidad especial, de pleno derecho e imprescriptible. Al respecto se puede revisar: ABELIUK MANASEVICH, R.: *Las obligaciones*, 5ª ed., tomos 1 y 2, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 97; BARAONA GONZÁLEZ, J.: “La nulidad absoluta en el Código Civil: ¿Opera de pleno derecho?”, en AAVV: *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello*, Abeledo-Perrot. LegalPublishing, Santiago, 2010, pp. 790-793; BARAONA GONZÁLEZ, J.: “La nulidad de las cláusulas abusivas en la Ley N° 19.496: Naturaleza y régimen”, en AAVV: *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas* (coord. F. BARRIENTOS CAMUS), Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2014, p. 237; BARRIENTOS CAMUS, F.: “El fracaso del control judicial de las cláusulas abusivas en los contratos por adhesión”, en AAVV: *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas* (coord. F. BARRIENTOS CAMUS), Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2014, pp. 297-312; CONTARDO GONZÁLEZ, J.: “Comentario de sentencia Sernac con Cencosud”, *Revista Derecho Público Iberoamericano*, 2013, núm. 3, pp. 228 y 229; CORRAL TALCIANI, H.: Caso Cencosud y prescripción de la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas”, *El Mercurio Legal* 2013, 8 de mayo de 2013; CORRAL TALCIANI, H.: “Notas sobre el caso ‘Sernac con Cencosud’: valor del silencio y prescripción de acción de nulidad de cláusulas abusivas”, *Revista de Derecho Escuela de Postgrado*, 2013, núm. 3, p. 226; HÜBNER GUZMÁN, A.: “Derecho de la contratación en la Ley de Protección al Consumidor”, en AAVV: *Derecho del consumo y protección al consumidor* (coord. H. CORRAL TALCIANI), Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, Santiago, 1999, p. 141; ISLER SOTO, E.: *La prescripción extintiva en el Derecho de Consumo*, Santiago, Rubicón, 2017, pp. 262-266; PIZARRO WILSON, C.: “Artículo 16 A LPDC”, en AAVV: *La protección de los derechos de los consumidores* (coord. I. DE LA MAZA, y C. PIZARRO), Editorial Thomson Reuters, Santiago, pp. 352 y 353; TAPIA RODRÍGUEZ, M. y VALDIVIA OLIVARES, J.: *Contrato por adhesión*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014, pp. 161 y ss. Respecto de la nulidad derivada de la imperatividad de las normas del contrato de seguro (art. 542 C.Co): LARRAÍN RÍOS, C.: “Sentido y alcance del principio de imperatividad de las normas legales relativas al contrato de seguro”, *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, 2015, Año 17 núm. 24, p. 222; RÍOS OSSA, R.: “La imperatividad de las normas que regulan el contrato de seguro en el Ordenamiento Jurídico Chileno y el control de contenido del contrato: ¿Cambio radical en el sistema de aseguramiento?”, en AAVV: *Estudios de derecho comercial: Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (coord. E. JEQUIER LEHUEDÉ), Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 43-60.

14 DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*. vol. II Tomo I. *El contrato en general. La relación obligatoria*, Madrid, Tecnos, 2016, p. 127.

15 DUCCI CLARO, C.: *Derecho Civil. Parte General*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 60.

4. La interpretación más favorable al consumidor-asegurado.

Finalmente, una interpretación sistemática y armónica de la norma en estudio conducen igualmente a existencia de una obligación autónoma y principal de entrega del dispositivo GPS.

Lo anterior se desprende en primer lugar de la aplicación de la función interpretativa del principio pro consumidor/asegurado, a partir del cual, frente a dos posibles interpretaciones de la norma, debe preferirse aquella que establezca mejores derechos al sujeto a quien el ordenamiento jurídico desea tutelar. Se abandona por lo tanto la regla del Derecho Común por la cual lo favorable u odioso¹⁶ (art. 23 CC) -lo que conviene y lo que no conviene- ha de resultar indiferente al momento de ampliar o restringir el ámbito de aplicación de una disposición¹⁷. Por el contrario el *favor debilis* en esta ocasión mandata que sí deba atenderse al interés del consumidor-asegurado al momento de determinar los derechos y obligaciones que emanan de ella.

Con todo, aunque la vigencia de este principio se incorpora de manera explícita por primera vez, con la Ley 21.398 (D.O. 24 de diciembre de 2021), ello no significa que no rigiese con anterioridad, o con un ámbito de aplicación más amplio que el enunciado en el tenor literal del art. 2 ter LPDC que lo instituye¹⁸.

Un primer argumento lo encontramos en el carácter de orden público de las normas que regulan al contrato de consumo y al de seguro, en los términos anteriormente señalados, y cuya misión tutelar obligaría una interpretación favorable al sujeto débil a quien se espera privilegiar, en este caso, el consumidor-asegurado.

Al mismo resultado arribamos si aplicamos las reglas de interpretación del C.C.

En efecto, los arts. 19 inc. 2 y 22 inc. 2 otorgan herramientas para interpretar un texto "oscuro"¹⁹, esto es, cuyo sentido no aparece claro en la letra²⁰, sea por

16 RIVERA RESTREPO ha defendido la aplicación de los criterios de lo favorable u odioso en la interpretación de las normas, con el objeto de facilitar al juez la imposición de una solución justa: RIVERA RESTREPO, J. M.: "Algunos comentarios acerca de la equidad natural a la luz de la sentencia de fecha 12 de marzo de 1984, dictada por la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda", *Revista Ars Boni et Aequi*, 2012, vol. 8 núm. 2, p. 342.

17 ISLER SOTO, E.: *Derecho de Consumo: nociones fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 116.

18 art. 2 ter LPDC: "Las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo con el principio pro consumidor, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil". Acerca de la vigencia del principio pro consumidor en el ordenamiento de consumo chileno: ISLER SOTO, E.: *Derecho de Consumo*, cit., p. 130-138.

19 El art. 19 inc. 2 CC se refiere a la "expresión oscura" y el art. 22 inc. 2 CC a los "pasajes oscuros".

20 GUZMÁN BRITO, A.: *Las reglas del "Código Civil" de Chile sobre interpretación de las leyes*, Santiago, Lexis Nexis, 2007, pp. 84-85.

ambigüedad²¹ (admite más de una interpretación²²) o ininteligibilidad²³ (sin sentido aparente)²⁴. Dichas disposiciones -y las reglas de interpretación que consagran- resultan plenamente aplicables al art. 4 de la Ley 21.170, desde que su deficiente redacción precisamente da origen a las dudas de interpretación que dieron origen a este trabajo.

Para determinar su verdadero sentido y alcance entonces, ha de recurrirse a su "intención o espíritu", manifestada en ella misma o en su historia legislativa (art. 19 inc. 2 C.C.) y que en el caso en estudio, no es más que la protección del asegurado. En efecto, tal como se adelantó, el propósito que se encontraba detrás de la incorporación del art. 4, radicaba en tutelar al asegurado de una póliza de vehículos motorizados, dotándolo de dispositivos que le permitiesen ubicar al vehículo frente a un eventual robo²⁵, y desincentivar la conducta ilícita hacia el futuro²⁶. Desde luego se arriba más fácilmente a tal objetivo, en la medida de que se amplíe -y no restrinja- el ámbito de aplicación de la entrega del dispositivo.

Por otra parte, el art. 22 inc. 2 señala que, para salvar la oscuridad, se puede recurrir a "otras leyes, en especial si versan sobre el mismo asunto", las cuales desde luego en el caso planteado, serán la LPDC y el Código de Comercio, cuya racionalidad sistémica²⁷, consiste precisamente en tutelar al consumidor-asegurado. En efecto, tanto desde la *ratio legis* como la *ocasio legis*, aparece la tutela del consumidor como principio inspirador²⁸ de la LPDC. Lo anterior consta en la historia fidedigna de la LPDC²⁹, y en su propia denominación, en el sentido de que LPDC se denominó a la LPDC como una normativa de "Protección de los Derechos de los Consumidores" ³⁰. Sus disposiciones por lo tanto buscan

21 ALESSANDRI RODRIGUEZ, A.; SOMARRIVA UNDURRAGA, M.; VODANOVIC H., A.: *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. T. I*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 187; GUZMÁN BRITO, A.: *Las reglas del*, cit., p. 85.

22 ALESSANDRI RODRIGUEZ, A.; SOMARRIVA UNDURRAGA, M.; VODANOVIC H., A.: *Tratado de Derecho Civil. Partes*, cit., p. 187; GUZMÁN BRITO, A.: *Las reglas del*, cit., p. 85.

23 ALESSANDRI RODRIGUEZ, A.; SOMARRIVA UNDURRAGA, M.; VODANOVIC H., A.: *Tratado de Derecho Civil. Partes*, cit., p.187; GUZMÁN BRITO, A.: *Las reglas del*, cit., p. 85.

24 ALESSANDRI RODRIGUEZ, A.; SOMARRIVA UNDURRAGA, M.; VODANOVIC H., A.: *Tratado de Derecho Civil. Partes*, cit., p.187; GUZMÁN BRITO, A.: *Las reglas del*, cit., p. 85.

25 Senadora Allende, Discusión en Sala Senado, 17 de abril de 2019, Historia de la Ley 21.170, Segundo Trámite Constitucional, p. 19; Diputado Manuel Monsalve, Discusión en Sala, Cámara de Diputados, 29 de mayo de 2019, Historia de la Ley 21.179, Tercer Trámite Constitucional, p. 15.

26 Discusión en Sala Cámara de Diputados, 7 de noviembre de 2018, Historia de la Ley 21.170, Primer Trámite Constitucional, p. 58.

27 Para AARNIO la racionalidad sistémica o institucional de un ordenamiento, consiste en aquella lógica que se encuentra implicada en el mismo, AARNIO, A.: *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 241,

28 ISLER SOTO, E.: *Derecho de Consumo*, cit., p. 134.

29 Segundo Informe Comisión de Hacienda Cámara de Diputados, 07.07.1993, Boletín núm. 446-03.

30 ISLER SOTO, E.: *Derecho de Consumo*, cit., p. 134; PINOCHET OLAVE, R.: "¿Integra el derecho de consumo el derecho civil, el derecho mercantil o conforma una disciplina jurídica autónoma?", en AAVV: *Estudios de Derecho Civil III* (coord. A. GUZMÁN BRITO), LegalPublishing, Santiago, 2008, p. 14.

mejorar la situación del consumidor, por lo que deben ser interpretadas en el mismo espíritu³¹.

Rigiendo entonces plenamente la función exegética del principio *favor debilis*, se debe preferir aquella interpretación del art. 4 de la Ley 21.170 que más favorezca al asegurado-consumidor, esto es, aquella que defiende la vigencia autónoma y primaria del deber de entregar el mecanismo GPS.

V. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DEBER DE ENTREGAR UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD.

I. La entrega procede respecto de todos los vehículos sometidos a la póliza, con independencia de si cuentan o no con un dispositivo de seguridad de fábrica.

Al momento de instituir el deber de entregar-dar el dispositivo GPS, el art. 4 de la Ley 21.170 no realiza distinción alguna, por lo que regirá respecto de cualquier vehículo sometido a la póliza individualizada.

En razón de lo anterior, no podría negarse el derecho a aquellos consumidores, cuyos vehículos cuenten ya con un dispositivo de seguridad incorporado de fábrica. Esta consideración no sólo se desprende del tenor literal de la norma -como se dijo, no distingue- sino que también de la circunstancia de que en la propia etapa de discusión del proyecto de ley, una de las diputadas que propuso la regla -Vallejos- indicó que la incorporación de un GPS adicional facilitarían la consecución del objetivo esperado, esto es, la localización geográfica de un vehículo robado. Lo anterior, por cuanto, los delincuentes podrían estudiar el diseño de cada uno de los modelos de autos y de esta manera identificar la ubicación de los dispositivos de seguridad dentro del mismo, con la finalidad de desactivarlos. Tal riesgo no existiría respecto de los GPS que se agreguen de manera adicional³².

A la misma conclusión arribamos si interpretamos el art. 4 en relación al art. 5 de la misma Ley 21.170, cuyo tenor también destinado a mejorar la seguridad del consumidor automotriz, exige que todos los vehículos motorizados livianos nuevos que se comercialicen o ingresen al país para ser comercializados cuenten con "dispositivos de protección contra su utilización no autorizada", entre los cuales se encuentra el GPS³³.

31 ISLER SOTO, E.: *Derecho de Consumo*, cit., p. 137.

32 Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, Historia de la Ley 21.170, Primer Trámite Constitucional, p. 41.

33 Aunque el art. 5 de la Ley 21.170 no menciona expresamente al GPS, se aludió a él como uno de los dispositivos de seguridad que se esperaba tuvieran los vehículos: Diputado Miguel Mellado, Discusión en Sala Cámara de Diputados, 7 de noviembre de 2018, Historia de la Ley 21.170, Primer Trámite Constitucional, p. 58; Senador Allamand, Segundo Informe de Comisión de Seguridad Pública de Senado, 20 de mayo de 2019, HL, Segundo Trámite Constitucional, p. 35; Senador Harboe, Discusión en Sala,

La satisfacción de la segunda norma por lo tanto, implicaría el aumento progresivo de vehículos que cuenten con la tecnología señalada dentro del parque automotriz nacional. Se espera por lo tanto que, tal como ocurrió con los *air bags*, luego de un tiempo la gran mayoría -sino todos- de los automóviles que se encuentren circulando cumplan con el estándar de seguridad mencionado en el art. 5.

La negativa entonces de la vigencia de los deberes de la disposición que inmediatamente le antecede (art. 4) respecto de aquellos automóviles que contasen con un dispositivo de fábrica, implicaría que prontamente quedaría vacía, puesto que, como se señaló, de cumplirse con el art. 5, los vehículos cuyo diseño no contemplase GPS irían desapareciendo. De haber sido tal la intención del legislador; hubiese dispuesto la regla mediante una disposición transitoria, lo cual no ocurrió.

Debe por lo tanto orientarse la interpretación del art. 4 hacia un efecto útil, principio que, si bien reconoce el CC a propósito de los contratos (art. 1562 CC), resulta igualmente aplicable a la ley, en el sentido de que no resultaría lógico que el legislador dictase una ley -habiendo puesto en funcionamiento todo el aparato estatal necesario para ello- que finalmente no implicará consecuencia jurídica alguna.

Aunque a propósito de los contratos, resulta ilustradora la explicación de Lyon Puelma: "Las partes no llegan a acuerdos hueros. Los contratos se ejecutan o celebran para producir efectos, y sería absurdo concluir que la voluntad de las partes contenida en una cláusula fue la de no producir efecto alguno. Entonces, si entre dos alternativas de interpretación de una cláusula la una produce efectos y la otra no produce efecto alguno, es de lógica y racionalidad básica preferir aquella que sí produce efectos, desechando la otra"³⁴.

A consecuencia de lo anterior, dentro de las posibles interpretaciones del art. 4, debe preferirse aquella mediante la cual producirá efectos jurídicos, lo que justifica entonces, su ámbito de aplicación amplio.

2. Aplicación del deber de entrega conforme del art. 4 de la Ley 21.170 a los contratos vigentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Es claro que el art. 4 en análisis rige respecto los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, los seguros constituyen contratos de larga duración, por lo que al momento de su publicación ya se

Senado, 22 de mayo de 2019, HL, Segundo Trámite Constitucional, p. 60; Senadora Allende, Discusión en Sala, Senado, 22 de mayo de 2019, HL, Segundo Trámite Constitucional, p. 65.

34 LYON PUELMA, A.: *Integración, interpretación y cumplimiento*, cit., p. 410.

encontraban produciendo efectos muchos de ellos que se habían perfeccionado previamente. Lo que se debe entonces dilucidar es si los deberes derivados del art. 4 integran también el estatuto jurídico de este segundo grupo de casos.

El art. 22 inc. I de la Ley de Efecto Retroactivo de la Ley (D.O. 7 de octubre de 1861) resuelve los conflictos de normas en el tiempo, prescribiendo la incorporación en los contratos, de las leyes vigentes al tiempo de su celebración³⁵. De aplicarse tal regla el art. 4 de la Ley 21.170 regiría únicamente respecto de los seguros celebrados bajo su imperio, quedando excluidos aquellos que se hubieren perfeccionado con anterioridad.

No obstante, el art. 22 LER carece de una vigencia a todo evento, en el sentido de que la regla general que instituye admite varias excepciones. Baraona González así señala: “Un contrato es una realidad unitaria más que un conjunto de derechos y obligaciones, por lo que no puede decirse que todos los derechos y obligaciones que emanan de un contrato, sea directamente o por aplicación de la legislación que la regula (art. 22 LERL), y que estén en proceso de ejecución o cumplimiento, puedan aspirar, como conjunto, al amparo de la garantía del derecho de propiedad. Su protección sólo será eficaz en cuando dichos derechos y obligaciones formen parte de la fuente que los ha generado, y mientras no se independicen de él. La protección les viene del contrato mismo, que no puede ser afectado en su esencia”³⁶.

Precisamente una de las causales que justifican el apartamiento del art. 22 es el carácter de orden público de las nuevas normas. Larroumet, en ese sentido señala que “por razones que incumben al proteccionismo contractual y al intervencionismo económico, el legislador y la jurisprudencia han admitido que el orden público debe permitir la aplicación de una ley nueva a los efectos todavía no producidos por un contrato celebrado bajo el imperio de una ley anterior; y esto en contra del principio de la supervivencia de la ley antigua”³⁷.

35 Respecto de la justificación de tal regla: “los efectos del contrato son regidos por la ley en vigencia a la época de su perfeccionamiento, y están al abrigo de un cambio de legislación. Ellos dependen exclusivamente de la voluntad de los contratantes, aunque esta voluntad no se haya manifestado en forma expresa, pues la ley la suple o la interpreta, en el sentido de que cuando las partes no han determinado completamente los efectos que el contrato debe producir, se considera que han querido referirse a la ley en este punto y no podría ser de otra ley que aquella que existía a la época del contrato. Hacerlos regir por una nueva ley, que los contratantes no han podido tener en vista al contratar, sería substituir una nueva convención a la que las partes han celebrado, y despojarlas, al mismo tiempo, de derechos adquiridos”, ALESSANDRI RODRIGUEZ, A.; SOMARRIVA UNDURRAGA, M.; VODANOVIC H., A.: *Tratado de Derecho Civil*, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015, p. 253.

36 BARAONA GONZÁLEZ, J.: “Irretroactividad de la ley e intangibilidad contractual. A propósito del fallo del Tribunal Constitucional sobre la deuda subordinada del sistema bancario”, en AAVV: *Derecho de los contratos. Estudios sobre temas de actualidad* (coord. H. CORRAL TALCIANI) Universidad de los Andes, Santiago, 2002, p. 67.

37 LARROUMET, C.: *Teoría General del*, cit., p. 114.

Las disposiciones de orden público -como las que se refieren al seguro y al consumo- por lo tanto *rigen in actum*, esto es, alcanzan también a aquellos contratos que se encuentren produciendo sus efectos al tiempo de su entrada en vigencia. El art. 4 de la Ley 21.170 de esta manera, efectivamente incorpora en las pólizas de vehículos motorizados que se encuentren en tal situación, el mencionado deber de entregar el GPS al asegurador³⁸.

Esta solución ya había sido reconocida con anterioridad a propósito de muchas materias, y en particular en relación al contrato de seguro. Así por ejemplo, el seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19 (arts. 10 y ss Ley 21.342, Diario Oficial I de junio de 2021) se debe suscribir también respecto de contratos de trabajo ya vigentes al tiempo de la ocurrencia de la pandemia. De la misma manera, la prohibición del ofrecimiento de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que el emisor de una tarjeta de pago deba cubrir de conformidad a la ley (art. 5 inc. 7 Ley 20.009, Diario Oficial I de abril de 2005) alcanza también a aquellas convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que consagró tal regla.

Finalmente cabe destacar que tanto los arts. 4 como 5 de la Ley 21.170 incrementan los estándares de seguridad correspondientes al seguro de vehículos motorizados (art. 4) y a la compraventa sobre los mismos bienes (art. 5). No obstante la preferencia de la ley nueva procede sólo en el primer caso, precisamente en razón de que se trata de un contrato de larga duración. En el supuesto contemplado en el art. 5 en tanto, prima la ley vigente al tiempo de la importación o comercialización del producto, por lo que no se hace necesario incorporar GPS a vehículos que ya han sido ingresados al mercado, tal como hasta ahora ha ocurrido con los *air bags* y los frenos *abs*.

VI. CONCLUSIONES.

De las anteriores reflexiones se puede concluir:

1) Los imperativos derivados del art. 4 de la Ley 21.170 no se agotan en el mero otorgamiento de información al asegurado-consumidor acerca de su derecho a recibir el dispositivo GPS, sino que se requiere además la verificación de su entrega efectiva.

2) La obligación de entrega del GPS contemplada en el art. 4 de la Ley 21.170 tiene el carácter de principal, no siendo necesario el requerimiento del consumidor para que se active.

38 Los efectos del contrato pueden ser agregados por las partes, la costumbre o la ley (art. 1546 CC).

3) La obligación de entrega del GPS tiene el carácter de “de resultado”, de tal manera que sólo se entiende satisfecha con la efectiva tradición-conforme.

4) La obligación de entrega del dispositivo GPS existe respecto de cualquier vehículo sometido a la póliza de vehículos motorizados, con independencia de si su diseño lo tuviere incorporado o no de manera previa.

5) La obligación de entrega del dispositivo GPS procede respecto de contratos de seguro tanto celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 21.170, como de aquellos que ya se encontraren produciendo efectos en tal momento.

BIBLIOGRAFÍA

AARNIO, A.: *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 241.

ABELIUK MANASEVICH, R.: *Las obligaciones*. 5 ed. Tomos 1 y 2, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A.; SOMARRIVA UNDURRAGA, M.; VODANOVIC H., A.: *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. T. I*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A.; SOMARRIVA UNDURRAGA, M.; VODANOVIC H., A.: *Tratado de Derecho Civil*, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015.

ALIOTO, D.; DE REINA TARTIERE, G.: "Concepto de contrato. Función y fundamento. Principios del Derecho Contractual", en AAVV: *Contratos Civiles y Comerciales* (coord. G. REINA TARTIERE), Heliasta, Buenos Aires, 2010.

ARELLANO ITURRIAGA, S.: *La ley del seguro*. 2ª ed. actualizada, Santiago, Thomson Reuters, 2014.

BARAONA GONZÁLEZ, J.: "Irretroactividad de la ley e intangibilidad contractual. A propósito del fallo del Tribunal Constitucional sobre la deuda subordinada del sistema bancario", en AAVV: *Derecho de los contratos. Estudios sobre temas de actualidad* (coord. H. CORRAL TALCIANI) Universidad de los Andes, Santiago, 2002.

BARAONA GONZÁLEZ, J.: "La nulidad absoluta en el Código Civil: ¿Opera de pleno derecho?", en AAVV: *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello*, Abeledo-Perrot. LegalPublishing, Santiago, 2010.

BARAONA GONZÁLEZ, J.: "La nulidad de las cláusulas abusivas en la Ley N° 19.496: Naturaleza y régimen", en AAVV: *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas* (coord. F. BARRIENTOS CAMUS), Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2014.

BARRIENTOS CAMUS, F.: "El fracaso del control judicial de las cláusulas abusivas en los contratos por adhesión", en AAVV: *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas* (coord. F. BARRIENTOS CAMUS), Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2014.

CONTARDO GONZÁLEZ, J.: "Comentario de sentencia Sernac con Cencosud", *Revista Derecho Público Iberoamericano*, 2013, núm. 3.

CORRAL TALCIANI, H.: Caso Cencosud y prescripción de la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas', *El Mercurio Legal* 2013, 8 de mayo de 2013.

CORRAL TALCIANI, H.: "Notas sobre el caso 'Sernac con Cencosud': valor del silencio y prescripción de acción de nulidad de cláusulas abusivas", *Revista de Derecho Escuela de Postgrado*, 2013, núm. 3.

DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*. vol. II Tomo I. *El contrato en general. La relación obligatoria*, Madrid, Tecnos, 2016.

DUCCI CLARO, C.: *Derecho Civil. Parte General*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005.

ELIA, M.: "Clasificación de los contratos", en AAVV: *Contratos Civiles y Comerciales* (coord. G. REINA TARTIERE), Heliasta, Buenos Aires, 2010.

HÜBNER GUZMÁN, A.: "Derecho de la contratación en la Ley de Protección al Consumidor", en AAVV: *Derecho del consumo y protección al consumidor* (coord. H. CORRAL TALCIANI), Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, Santiago, 1999.

ISLER SOTO, E.: *La prescripción extintiva en el Derecho de Consumo*, Santiago, Rubicón, 2017.

GUZMÁN BRITO, A.: *Las reglas del "Código Civil" de Chile sobre interpretación de las leyes*, Santiago, Lexis Nexis, 2007.

ISLER SOTO, E.: *Derecho de Consumo: nociones fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

LARRAÍN RÍOS, C.: "Sentido y alcance del principio de imperatividad de las normas legales relativas al contrato de seguro", *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, 2015, Año 17 núm. 24.

LARROUMET, C.: *Teoría General del Contrato*. vol. I, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1999.

LÓPEZ SANTA MARÍA, J.; ELORRIAGA DE BONIS, F.: *Los contratos. Parte General*, Santiago, Thomson Reuters, 2017.

LYON PUELMA, A.: *Integración, interpretación y cumplimiento de contratos*, Santiago, Ediciones UC, 2017.

PEREIRA FREDES, E.: ¿Por qué obligan los contratos? Justificación normativa de la obligatoriedad del vínculo contractual, Santiago, Thomson Reuters, 2016.

PINOCHET OLAVE, R.: “¿Integra el derecho de consumo el derecho civil, el derecho mercantil o conforma una disciplina jurídica autónoma?”, en AAVV: *Estudios de Derecho Civil III* (coord. A. GUZMÁN BRITO), LegalPublishing, Santiago, 2008.

PIZARRO WILSON, C.: “Artículo 16 A LPDC”, en AAVV: *La protección de los derechos de los consumidores* (coord. I. DE LA MAZA y C. PIZARRO), Editorial Thomson Reuters, Santiago.

RESTREPO, J. M.: “Algunos comentarios acerca de la equidad natural a la luz de la sentencia de fecha 12 de marzo de 1984, dictada por la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda”, *Revista Ars Boni et Aquí*, 2012, vol. 8 núm. 2.

RÍOS OSSA, R.: “La imperatividad de las normas que regulan el contrato de seguro en el Ordenamiento Jurídico Chileno y el control de contenido del contrato: ¿Cambio radical en el sistema de aseguramiento?”, en AAVV: *Estudios de derecho comercial: Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (coord. E. JEQUIER LEHUEDE), Thomson Reuters, Santiago, 2014.

TAPIA RODRÍGUEZ, M. y VALDIVIA OLIVARES, J.: *Contrato por adhesión*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014.